Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **07431/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría del Trabajo,** a la solicitud de acceso a la información pública 00189/ST/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría del Trabajo, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*REQUIERO SABER SI SE HAN REALIZADO INSPECCIONES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, QUIERO COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES GENERADOS, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CONCLUSIÓN. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DESDE 2019 AL 23 DE FEBRERO DE 2023. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA, EN FORMATO ELECTRÓNICO (USB) QUE EL PARTICULAR PROPORCIONARÉ.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número 20900008000000S/1047/2024 de la misma fecha de recepción, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual remitió la respuesta proporcionada del Servidor Público Habilitado, mediante la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio número 20900009000100L/4194/2024 del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Inspección del Trabajo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

*Después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos y bases de datos, bajo resguardo del Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo, a mi cargo, se informa que, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo, donde estipula el objetivo y las funciones del Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*R.- Este departamento no ha realizado inspecciones en seguridad y salud en el trabajo a este organismo.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*el sujeto obligado señala que no existe la información solicitada sin embargo, no exhibe el acuerdo de inexistencia de su comité de transparencia.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*el sujeto obligado señala que no existe la información solicitada sin embargo, no exhibe el acuerdo de inexistencia de su comité de transparencia.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07431/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta, de conformidad con lo siguiente:

*“…esta Secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado de México; mediante oficio número 20900008000000S/1071/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024, se hizo del conocimiento al Subdirector de Inspección del Trabajo de la Dirección General de Inspección e Inclusión Laboral de esta Dependencia, sobre el recurso de revisión. Por lo que, con fundamento en los artículos 59, fracción III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del oficio número 20900009000100L/4248/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024,* ***ratifica*** *la respuesta inicial…”*

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización del documento siguiente:

i) Oficio número 20900009000100L/4248/2024 del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Inspección del Trabajo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

*Después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y consulta exhaustiva de la información en los archivos y bases de datos, bajo resguardo del Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo, objetivo y funciones del Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo****, se ratifica la respuesta inicial*** *siendo la siguiente: Este departamento* ***no ha realizado inspecciones en seguridad y salud en el trabajo al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por el periodo comprendido del 2019 al 23 de febrero de 2023.***

*Cabe hacer mención que no es procedente para esta Unidad Administrativa, solicitar Acuerdo de Inexistencia, ya que* ***no se ha llevado a cabo ninguna inspección a ese organismo público descentralizado,*** *que motive la aprobación de un acuerdo ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Trabajo.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó de la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, saber si se han realizado inspecciones en seguridad y salud en el trabajo, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, en caso afirmativo, copia certificada y en formato electrónico USB de todos los expedientes generados desde el inicio y conclusión, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Inspección del Trabajo precisó que no se habían realizado inspecciones en seguridad y salud en el trabajo a dicho organismo, así el Particular se inconformó de la declaración de inexistencia de la información, al señalar que no exhibieron el acuerdo de inexistencia de su Comité de Transparencia, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial, cabe precisar que la persona Recurrente omitió manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

El principio, cabe precisar que conforme al Libro “Seguridad y Salud en el Trabajo. Avances, Retos y Desafíos”, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, puede definirse a la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) como la disciplina que permite anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos derivados o que se producen en el lugar de trabajo que pueden poner en peligro la salud y el bienestar de los trabajadores, teniendo en cuenta su posible impacto en las comunidades cercanas y el medio ambiente en general.

Conforme a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, se sustenta en la Meta Nacional II “México Próspero”, cuyos objetivos “Promover el empleo de calidad” y “Garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo”, tienen el propósito de ampliar la protección y seguridad de la que disponen los trabajadores al desarrollar su actividades en los centros laborales, y pretenden promover el respeto de los derechos humanos y laborales, contribuir a la erradicación del trabajo infantil, fortalecer y ampliar la cobertura inspectiva en materia laboral y promover la participación de las organizaciones de trabajadores y empleadores para mejorar las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo, entre otros, en busca de alcanzar un empleo digno o decente que dignifique la actividad laboral de las y los trabajadores mexicanos.

En ese orden de ideas, para dar seguimiento a cada uno de los objetivos plasmados al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se previó la elaboración del Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2013-2018 (PSTPS), en concordancia con la Meta Nacional IV “México Próspero”, y como parte de las políticas públicas para dar cumplimiento a dicho programa, se implementó el marco normativo de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se encuentra a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la concurrencia de otras autoridades gubernamentales, como la Secretaría de Salud (SSA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para el sector público estatal; las instituciones sociales de seguridad social, y los patrones de los trabajadores.

Sobre lo anterior, los artículos 3o, fracción II y 4o del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisan que corresponde a la Secretaría la aplicación de dicho reglamento, quién se auxiliará por las autoridades laborales de las entidades federativas, siendo éstas, las unidades administrativas competentes de la Secretaría que realizan funciones de inspección y vigilancia en materia de SST y las correspondientes de las entidades federativas que actúen en auxilio de aquellas.

Asimismo, el artículo 5, fracciones I y XIV del Reglamento previamente referido, establece que la Secretaría, tiene entre otras atribuciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, formular la política pública de Seguridad y Salud en el Trabajo y suscribir convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en materia de SST.

Al respecto, se localizó el Convenio de Coordinación para promover la Seguridad y Salud en el Trabajo y Fortalecer la Inspección Laboral, celebrado entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado Libre y Soberano de México “Gobierno del Estado”, que tiene por objeto llevar a cabo las acciones en materia de SST, que tiendan a disminuir rezagos laborales, la promoción de mecanismos de auto cumplimiento y de sistemas integrales, el impulso en la formación de técnicos y especialistas, así como el fortalecimiento de la inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Conforme a lo anterior, el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo, precisa que para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de una **Subdirección de Inspección del Trabajo**, encargada de promover y vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral a través de las inspecciones, en materia de condiciones generales de trabajo, de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en su caso de la instauración y resolución del procedimiento administrativo sancionador, así como supervisar la elaboración y programación de las órdenes de visitas de inspección de los centros de trabajo del ámbito de su competencia, para vigilar las condiciones generales del trabajo y para tal efecto se apoyará del Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo, encargada de atender y programar las vistas de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo e informar a la Subdirección de Inspección del Trabajo sobre los expedientes que se remitan a la Oficina de Representación Federal del Trabajo de México, para que inicie procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es saber si se han realizado inspecciones en seguridad y salud en el trabajo, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, en caso afirmativo, copia certificada y en formato electrónico USB de todos los expedientes generados desde el inicio y conclusión, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Subdirección de Inspección del Trabajo; por lo que, resulta necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

No obstante, de lo referido en párrafos anteriores, se considera que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a las áreas con competencia, para conocer de lo peticionado, por lo que, se considera que el Sujeto Obligado atendió lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área tanto en respuesta, como en Informe Justificado precisó que no se habían realizado inspecciones en seguridad y trabajo a dicho organismo por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, motivo por el cual no contaba con la información solicitada.

Así, se logra observar que el área competente indicó las razones por las cuales la información era inexistente, a saber, que no se habían realizado inspecciones a dicho Organismo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo durante el periodo solicitado, motivo por el cual no contaba con la información requerida; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que durante el periodo solicitado, es decir del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, no se habían realizado inspecciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se advierte que exista la documentación peticionada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que obre en los archivos del Sujeto Obligado, la información solicitada por el Recurrente; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular señaló que en el presente caso, se debía declarar la inexistencia por Comité; sin embargo, es necesario aclarar que esto únicamente procedería en el caso de se hayan llevado a cabo y no obre la información en sus archivos, no obstante, en el presente caso, si bien tiene atribuciones para realizar inspecciones, lo cierto es que no existe obligación normativa para realizarla en todos los centros de trabajo, al ser realizadas en atención a las cargas de trabajo y supuestos establecidos, por lo que, al no haberse realizado alguna inspección, es que so considera que no resulta procedente ordenar el Acuerdo del Órgano Colegiado, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues contrario a lo referido el Sujeto Obligado, en respuesta, precisó las circunstancias por las cuales no contaba con la información solicitada, a saber, que no se habían realizado inspecciones al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por la Secretaría del Trabajo a la solicitud de acceso a la información 00189/ST/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.